

sado, las revoquedes e anulledes, e que las no pidades ni demandedes. Ca nos por esta nuestra carta, las revocamos e enplaçamos e damos por ningunas, aperçibiendovos que si contra lo susodicho fueredes e pasaredes que mandaremos dar nuestra carta executoria en vuestros bienes, e de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e villas e logares susodichos, por los mrs. que contra vosotros fueren protestados por el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o por quien en su poder ovier, seyendo tasadas e marcadas por los nuestros contadores mayores.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta de mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo Juan Sanchez Montesynos, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Juan Sanchez. E en las espaldas de la dicha carta dezya estos nonbres: «Ferrand Alvarez, mayordomo. Gonçalo Ruyz e Pero Gomez e Juan Rodriguez. Lope del Castillo, chançeller». «Conçertado con la ley».

197

1481, Agosto, 14. Barcelona. Reyes al concejo de Murcia. Manteniendo que pese a la petición del concejo se haga la prórroga del corregimiento de Murcia al Licenciado Lope Sánchez del Castillo hasta fin de septiembre. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 62r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.



Bien sabedes como por esta nuestra carta viendo asi ser conplidero a nuestro seruiçio, mandamos prorrogar el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad para que los toviese e usase el liçençiado Lope Sánchez del Castillo, corregidor de esa dicha çibdad fasta el mes de setienbre de este presente año, despues de ser conplidero el tiempo de un año que por nos fue proveydo (.) nuestro seruiçio, que para ello le mandamos dar. E agora por vos, el dicho conçejo nos a seydo requerido que por çiertas causas e razones por vosotros dichas a nuestra merçed ploquiese de no mandar proveer dicho ofiçio e mandar prorrogar por un segund tiempo. Lo qual por nos visto, no enbargante la dicha vuestra suplicaçion porque todavia entendemos ser asy conplidero a nuestro seruiçio e exerçiçio de nuestra justiçia e bien e paz e sosiego de esa dicha çibdad, acordamos de mandar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual vos mandamos que reçiçibades al dicho bachiller Diego Sanchez del Castillo al dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad fasta el fin del mes de setienbre primero que viene de este presente año no enbargante que en la dicha nuestra carta de prorogaçion nos enbiamos mandar que le reçiçiberedes al dicho ofiçio fasta mediados del mes de setienbre porque dentro de este dicho tiempo nos entendemos ser en esos dichos nuestros regnos, e mandasemos proveer en lo que toca al dicho ofiçio de corregimiento como viere-mos que cunple a nuestro seruiçio e al bien e paçificaçion e sosiego de es dicha çibdad.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que luego como esta dicha nuestra carta vieredes sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e sin sobre ello nos requerir ni consultar, en espera de otra nuestra carta ni jusion, le reçiçibades al dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad e le dexedes e consyntades usar de la justiçia e jurediçion çevil e creminal alta e baxa de esa dicha çibdad libremente por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes, todo el dicho tiempo de fasta el fin de dicho mes de setienbre. A los quales es nuestra merçed que pueda quitar e poner e subrrogar otro e otros en su logar, e fazer e conplir e exerçitar la nuestra justiçia en los delinquentes, segund vieren que cunple a nuestro seruiçio. E que faga e cunpla e execute todas las otras cosas contenydas en la dicha provisyon e poder que nos le mandemos dar para el dicho ofiçio de corre-gimiento e juzgado.

E otrosy, mandamos dar a los alcaldes, alguazil, que agora diz que trahen varas de alcaldias e alguaziladgos de la dicha çibdad, que luego las dexen al dicho nuestro corregidor o sus lugarestenientes, e no usen mas de los dichos ofiçios, so las penas en que cahen los que usan de ofiçios para quien no tiene poder ni jurediçion alguna. Ca nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos de los dichos ofiçios. E es nuestra merçed que aya e lieve en cada un dia de la dicha prorogaçion otros tantos mrs. para su salario e mantenimiento como le aveys dado e pagado fasta aquí, e los otros derechos acostunbrados e al dicho ofiçio de corre-gimiento anexos e pertenesçientes, los quales les dad e pagad de los propios e rentas de esa dicha çibdad segund lo soleys e acostunbrays fazer en semejante caso. Ca nos, por la presente prorrogamos el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad por el dicho tiempo. E le damos el mismo poder e provisyon para



lo usar e exerçer que le ovimos dado e de nos tiene con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anesxidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las penas e enplazamientos en la dicha nuestra provisyon contenidas.

Dada en la noble çibdad de Barçelona a catorçe dias del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

198

1481, Agosto, 18. Barcelona. Don Fernando y Doña Isabel a D. Pedro Maza, portazguero del gobernador del reino de Valencia y a Antón Rodríguez, doctor de Lillo; ordenándoles se informen de las diferencias existentes entre la ciudad de Orihuela y la villa de Aspe y otras, con la villa de Abanilla y su comendador, como consecuencia de la delimitación de términos entre ellas; con el fin de que les informen a ellos para que puedan proveer lo necesario para acabar con el litigio. (A.M.C.; Caja 19, exped. 14).

Don Ferrando e doña Ehsaber por la graçia de Dios, dichos rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçila, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorquas, de Sevilla, de Cerdenya, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; conde y de Barçelona, senyores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysello e de Cerdanya, marqueses de Oristan e condes de Goçiano. A los nobles magnificos e amados consellers nuestros, don Pero Maça de Liçana, portaven de nuestro general, gobernador en el regno de Valençia de la Xesona e Anton Rodriguez, doctor de Lillo, salut e diletion.

Creemos sabeys los incomenientes e danyos seguidos a causa de las deferençias que son sobre los terminos entre las universidades de la ciudat de Oriuela e villa de Aspe e otras que parten termino con la villa de Havanilla de huna parte y el comendador e universidat de la otra. E porque deseamos dar fin a estas tales diferencias porque no solo no se sigan mas incomenientes, como es aparejado, mas que vivan en paz e sosiego, como es razon y tenemos enojo que fasta aqui a esto no haya seido provehido con tantas provisiones como fasta aqui han seydo fechas.

